

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230123700 Acción de Tutela de Mery Aleida Gordillo Roa en contra de Salud Total EPS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la salud.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, ya que el 6 de junio de 2023 le fue ordenada cirugía para extraer el quiste y un mioma. Indicándose en la orden que la operación se dispondría para un mes más tarde de efectuada la autorización y hasta la fecha en que se interpone la presente acción no le han asignado fecha para el procedimiento, por lo que solicita sea ordenado a la EPS Salud Total a genere una fecha concreta lo más cercana posible para el procedimiento quirúrgico y a que la misma sea respetada.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 28 de julio de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Se vinculó por pasiva con Virrey Solis IPS y Los Nogales Clínica. -

Virrey Solis IPS, indica que respecto a la solicitud de programación del procedimiento resección de pólipo endometrial por histeroscopia, es reusabilidad de la EPS proceder con la autorización en la red contratada, de acuerdo a la orden de los médicos tratantes y la normatividad vigente.

Aduce que revisado no registra servicios remitidos para ser prestados por esa entidad, indica que figura direccionado a Clínica Los Nogales IPS. Conforme a lo anterior solicita sea denegada la presente acción en su contra por falta de legitimidad por pasiva.

IPS Clínica los Nogales, informa que a la paciente le fue programada fecha preliminar para el 12 de agosto del año en curso en horas de la mañana, así mismo desde el área de programación se comunicaran con la accionante 8 días antes del procedimiento, para confirmar fecha de cirugía, indicaciones y recomendaciones médicas e informar la cita de preadmisión y cita de anestesia de ser el caso. Concluye que se genera hecho superado.

Salud Total EPS, indica que se realizaron las gestiones correspondientes ante la IPS direccionada para materialización, como respuesta tenemos que la clínica los nogales informa:

El paciente se encuentra programado con fecha preliminar 12/08/2023 en horas de la mañana. Así mismo desde el área de programación se comunicarán con el paciente 8 días previos del procedimiento, para confirmar: fecha de cirugía, indicaciones y recomendaciones médicas e informar la fecha de la cita de preadmisión y cita de anestesia si es el caso”Por lo anterior, queda demostrado que SALUD TOTAL EPS está generando el CUMPLIMIENTO INTEGRAL a las pretensiones de la protegida, por lo que se solicita respetuosamente sea al Despacho, sea denegada la presente acción por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dictaminar si la queja constitucional es procedente, y de serlo analizar si sus fundamentos fácticos constituyen vulneración alguna de derechos fundamentales.

TESIS DEL JUZGADO

El caso puesto en consideración de la judicatura hace relación a la mora en la respuesta por parte de la accionada.

Expuestos los hechos que sustentan las peticiones, el problema jurídico a resolver se puede sintetizar en el siguiente cuestionamiento:

¿Se vulnera por parte de EPS Salud total, IPS Clínica los Nogales e IPS Virrey Solis los derechos a la salud y seguridad social de la señora Mery Aleida Gordillo Roa con la mora en la programación del procedimiento resección de pólipo endometrial por histeroscopia?

De los anexos allegados a la presente acción y la afirmación EPS Salud total, IPS Clínica los Nogales, se colige que la vulneración que dio origen a la presenta acción constitucional, ha cesado, en virtud que ya le fue programada “fecha preliminar 12/08/2023 en horas de la mañana. Así mismo desde el área de programación se comunicarán con el paciente 8 días previos del procedimiento, para confirmar: fecha de cirugía, indicaciones y recomendaciones médicas e informar la fecha de la cita de preadmisión y cita de anestesia si es el caso”, constituyéndose estos hechos en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como hecho superado.

Esta información que permite tener como un hecho superado la actuación de la demandada, se entiende realizada bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito de respuesta, sugiriendo la aplicación del principio también de calado constitucional de la buena fe, no hallando razón valedera que haga suponer que lo ordenado no se efectivizará, desvirtuándose por esta vía la vulneración de los derechos fundamentales pregonados.

Por esta razón y en virtud que la potencial orden por vía de tutela recaería sobre el mismo pedimento que ya fue dispuesto por la accionada, no tiene sentido emitirla pues resultaría desde todo punto de vista inocua. Es decir, el juzgado partiendo del principio de la buena fe de la entidad accionada ha aceptado su manifestación, además por la presunción de veracidad y autenticidad que cobija la misma, de modo que todas las responsabilidades de los procedimientos pedidos por la accionante son de la entidad accionada.

En este orden de ideas, debe concluirse que si los requisitos esenciales de la acción de tutela son: (i) la existencia de una violación o amenaza directa de derechos fundamentales por la acción u omisión, (ii) la identificación de la persona cuyo derecho ha sido vulnerado o amenazado, (iii) y la relación de causalidad entre la acción u omisión y tal vulneración; cuando la acción en manera alguna vulnera los derechos fundamentales de las personas no tendrá razón de ser el ejercicio de este mecanismo judicial.

La Corte Constitucional al respecto ha dicho lo siguiente:¹

“Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. (subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, se tiene que, durante el trámite de la presente acción, la accionada con el escrito de contestación de la tutela se evidencia que a la tutelante se le dio respuesta a su petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero.** Declarar la carencia actual de objeto en el asunto de la referencia por existir hecho superado, con fundamento en las razones anotadas anteriormente.
- Segundo.** Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Tercero:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase.**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 1996

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente. ✓

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd08f242aaf68976270de06b03316d612e4ddb17ec825e3b408cc6f24b2d8e96**

Documento generado en 08/08/2023 11:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>